Azcapotzalco, uno de febrero de dos mil diecinueve.

Manifiesto

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. MTRO. MARIO DELGADO CARRILLO.

ANTONIO SALCEDO FLORES, mexicano por nacimiento, con domicilio en avenida San Pablo # 180, colonia Reynosa Tamaulipas, código postal 02200, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, Departamento de Derecho; ante Ustedes, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que en respuesta a la convocatoria pública que abrieron para que nos pronunciemos respecto de la iniciativa que pretende incluir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas figuras delictivas a las que se les aplicará la prisión preventiva oficiosa, es que

M A N I F I E S T O:

La prisión preventiva oficiosa se encuentra terminantemente prohibida por el Derecho, ya que viola los derechos humanos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a que sea un juez quien decida el encarcelamiento de una persona.

Lo anterior a continuación se demuestra.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, expresamente dispone que *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales*.

2. Esa misma Constitución, en sus artículos 1 y 133, establece que ella, las leyes del Congreso de la Unión que de la misma emanen y los tratados que estén de acuerdo con ella, celebrados y aprobados, *serán la Ley Suprema de toda la Unión*.

3. México forma parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuerpos legales –los tres-, que también establecen que la prisión preventiva de una persona sólo la puede decidir un juez.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
2019 FEB -1 PM 2:05

00001179

4. En México la prisión preventiva la deciden los legisladores: primario (Constituyente Permanente) y secundario (Legislaturas de los Estados), en virtud de que, por medio del artículo 19 constitucional, le imponen al juez la obligación de decretar la prisión preventiva en todos los casos en que la Constitución y la Ley secundaria enlisten. La prisión preventiva oficiosa despoja al juez y a los tribunales de su jurisdicción, pues les impiden analizar la denuncia, la contestación del cargo, las pruebas y cualquier otro elemento que obre en la investigación; no pueden verificar si se cumplen o no los requisitos de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad, que son indispensables para la procedencia legítima de la prisión preventiva, sólo les queda aceptar lo que ordenó el legislador e integraron los órganos administrativos: policía, ministerio público, ejército, marina y armada.

5. La prisión preventiva oficiosa, también conocida como automática, además priva a toda persona señalada de haber cometido alguno de los delitos enlistados como graves por la ley, de sus derechos humanos a un debido proceso y a que sea un juez quien decida su encarcelamiento preventivo y, en su oportunidad, punitivo, esto último porque, como lo dio a conocer esa Honorable Cámara de Diputados[1], en el 95% de los casos en que se decreta la prisión preventiva, se dicta sentencia condenatoria.

6. Es por lo anterior, que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, en su opinión 1/2018, de fecha 12 de julio de 2018, instó al Gobierno Mexicano para que adecuara el artículo 19 constitucional a los compromisos que nuestro país ha asumido y dejara sin efecto la prisión preventiva oficiosa; similar llamado hizo a nuestro Gobierno la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de los Estados Americanos, en su pronunciamiento 003/19, del 9 de enero de 2019; en ese mismo sentido se ha dirigido al Estado Mexicano el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

7. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana para los Derechos Humanos, obligatoria en nuestro país, también prohíbe la prisión preventiva oficiosa.[2]

---

[1] "Estudios sobre la Población Carcelaria en México", Cámara de Diputados, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, en coordinación con el Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, México, 2010.

[2] "El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del 'arresto o detención' debe ser 'un juez o tribunal' [...] el Tribunal estima que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la

Si fuera necesario ampliar la información anterior, me pongo a su disposición en el domicilio antes señalado, en el correo asf@.azc.uam.mx, y en el número telefónico 5318 9401.

Con este escrito les estoy entregando algunos resultados de nuestras investigaciones sobre la prisión preventiva oficiosa y sobre la prisión preventiva, contenidos en:

I. Los artículos: "¿México cumple los estándares internacionales sobre prisión preventiva?", "La prisión preventiva ¿condena anticipada?", "El sistema procesal penal acusatorio mexicano. Formalidades y realidades", "La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia viola los Derechos Humanos", artículo, este último, realizado en co-autoría con la Dra. María Elvira Buelna Serrano. Estos trabajos fueron publicados, respectivamente, en los números 99, 98, 94 y 85 de la revista Alegatos de la Universidad Autónoma Metropolitana;

II. El capítulo 4. "La prisión preventiva", del libro de mi autoría, titulado *La insuficiencia de la Ley para la solución de problemáticas jurídicas complejas en nuestro país. Ocho estudios de caso o El Digesto Metropolitano*, publicado por la Universidad Autónoma Metropolitana.

Protesto lo necesario

DR. ANTONIO SALCEDO FLORES
Profesor Investigador 8821
Universidad Autónoma Metropolitana

administración que afectan derechos fundamentales." Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2010, párrafo 126.